

Título: [El beneficio de litigar sin gastos en el proceso ambiental](#)

Autor: [Falbo, Anibal J.](#)

Publicado en:

Cita Online: [0003/007999](#)

20010937.txt

Doctrina

EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN EL PROCESO AMBIENTAL

Por ANÍBAL J. FALBO

SUMARIO: I. Demarcando contornos.- II. La importancia del instituto en el proceso ambiental.- III. Características del beneficio de litigar sin gastos en el proceso ambiental.- IV. Intentando una síntesis de enfoque y solución.- V. La corroboración probatoria del beneficio de litigar sin gastos en el proceso ambiental.- VI. Sujetos que pueden obtener el beneficio

I. DEMARCANDO CONTORNOS

Este trabajo pretende ser un simple aporte que ayude a ver-de-cerca el proceso ambiental y, por ese camino, superar interpretaciones que son, en innumerables ocasiones, las que -microscópicamente- impiden la operatividad real del derecho a un ambiente sano. En definitiva, concretar la "flexibilización de las disposiciones procesales" que declarara nuestra jurisprudencia (Sup. Corte Bs. As., causa "Almada v. Copetro").

Mucho se ha escrito en relación al derecho ambiental pero en ocasiones nos ha parecido que está faltando un tratamiento más "de detalle" que transforme en eficaces los principios, las reglas generales y los grandes objetivos del "orden público ambiental" (Bustamante Alsina) que rigen en nuestro universo jurídico y el "Estado ecológico de Derecho" (Quiroga Lavié) que impera desde la reforma constitucional.

El laboreo intelectual de cuestiones de derecho ambiental sólo tiene sentido (en una situación de deterioro ecológico como el de nuestra época) si se lo transforma en herramienta para la lucha de los habitantes en favor de su entorno y el de su posteridad a la vez que opere como un fuerte freno a la despreocupación de los sujetos contaminantes.

Ello está en un todo de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, que proclama la preferencia a la protección ambiental por sobre la del interés inmediato industrial que no resulta en tal caso tutelado (Gordillo), lo que no es otra cosa que receptar el "principio de prioridad del ambiente" que es uno de los que caracterizan el derecho al ambiente (Cecchetti).

Por otro lado, como hace tiempo se anticipara, "...la judicialización de las controversias, sufrirá el impacto del ambientalismo" (Carnota) entendemos, entonces, que dicho impacto requiere del análisis "de detalle" ya referido con el objeto de contribuir, así, a la definición del proceso ambiental por uno de los temas que lo definen: el beneficio de litigar sin gastos.

Nos mueven a escribir estas reflexiones solamente dos cosas: primero la obstinación de hacer un derecho ambiental realmente operativo (y no sólo un tema nuevo y de buena conciencia sobre el que escribir) y segundo, la experiencia que hemos tenido en casos ambientales.

Lo primero impone al universo jurídico "la obligación de encontrar nuevas normas, nuevos principios y, ¿por qué no?, nuevas técnicas jurídicas" (Maddalena).

Lo segundo nos ha llevado al convencimiento de que, como se ha dicho, "está, ciertamente, en la naturaleza de las cosas, que las empresas mercantiles no tengan en absoluto en cuenta en sus decisiones el impacto de estas sobre el ambiente cuando, como pasa generalmente, dicho impacto no influye en su cuenta de resultados" (Roca).

Desde ambos enfoques se desarrollan las ideas que siguen.

II. LA IMPORTANCIA DEL INSTITUTO EN EL PROCESO AMBIENTAL

El beneficio de litigar sin gastos tienen su fuente en una garantía constitucional que es el principio de igualdad ante la ley (Podetti).

No comprender -y por ende no interpretar- en toda su dimensión el entorno del instituto en el proceso ambiental implica tanto como desactivar toda posibilidad de lograr una respuesta judicial "justa".

Ello así por cuanto este instituto provee a equiparar las oportunidades de las partes en conflicto y por ello es ni más ni menos que la llave que abre (o deja cerrada) la entrada al proceso ambiental justo y eficaz.

Pues en el proceso ambiental se enfrentan, por definición, dos partes muy desiguales: generalmente un

ciudadano común (o un grupo) contra un importante sujeto económico (como el caso de las petroleras).

De allí la importancia del tema en el proceso ambiental, por cuanto pone las cosas en blanco y negro: o bien la acción podrá avanzar (hasta concretarse en una decisión final) o quedará abortada, de hecho, por imposibilidad de que sean solventados los gastos que irroga el proceso ambiental quebrándose, de esa manera, el principio de igualdad ante la ley.

Ello por cuanto el habitante en defensa de sus derechos ambientales no puede ser sustituido por el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo quienes, sí, pueden coadyuvar por otras vías.

III. CARACTERÍSTICAS DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN EL PROCESO AMBIENTAL

A partir de nuestra experiencia en casos ambientales hemos observado por lo menos tres cosas: a) Los costos de un estudio pericial ambiental oscilan entre importantes o muy importantes; b) Por regla, como ya expresamos, existe una gran diferencia económica entre el que demanda por daño ambiental y el que lo produce (o probablemente lo produce); c) el actor defiende y acciona por un interés que lo excede.

Si nos acercamos un poco más a cada uno de estos puntos observamos que:

En relación al punto a), es la regla en los procesos ambientales que la realización de los informes periciales y técnicos requeridos sea muy costosa.

Esto tiene sus consecuencias en lo que hace a la valoración de la prueba en el beneficio de litigar sin gastos.

La "carencia de recursos" debe interpretarse en términos "relativos" y no "absolutos". "En efecto, la cuestión no debe detenerse en acreditar la insuficiencia de medios económicos (interpretación absoluta) sino más bien que... (el interesado)... no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de gastos que necesariamente implica la sustanciación, no de cualquier proceso (abstracto) sino de "ese" proceso (interpretación relativa) (Díaz Solimine).

La primera conclusión es entonces clara: en el proceso ambiental la "carencia de recursos" que permite la concesión del beneficio de litigar sin gastos sólo puede considerarse no corroborada si el peticionante posee muy importantes bienes de riqueza y un patrimonio de gran envergadura.

A lo recién dicho se suma que en muchas ocasiones esos costos periciales se suelen ver considerablemente aumentados por las estrategias obstruccionistas y contrarias a facilitar el proceso articuladas por el demandado por daño ambiental.

Esto último potencia los costos que, si los demandados actuaran regidos por el deber de colaboración y buena fe procesal, se verían evitados: es decir que son los propios demandados los que -con su conducta procesal- suelen hacer crecer (muchas veces desmedidamente) los costos periciales.

En lo que se refiere al punto b), es dato de la experiencia y del conocimiento de cualquier ciudadano que quienes padecen (y por ende demandan) los daños al ambiente son habitantes comunes que en el mejor de los casos tienen trabajo con ganancias que sólo les permiten mantener su calidad de vida, cuando no se trata de desocupados, jubilados o bien niños o recién nacidos.

Del otro lado tenemos normalmente empresas y en la mayoría de los casos grandes grupos económicos (transnacionales) que utilizan el ambiente (tanto como la salud) de los habitantes como variable económica de ahorro por desinversión o maximización de ganancias, al "externalizar" sus costos.

La primera conclusión a que se arribó en el punto a) debe ser entonces completada diciendo que en el proceso ambiental la "carencia de recursos" que permite la concesión del beneficio de litigar sin gastos sólo puede considerarse no corroborada si el peticionante posee un patrimonio que se encuentra en igual orden de magnitudes con el del demandado/(posible) contaminador.

Por último referimos en el punto c) un ángulo de análisis que no puede ser soslayado. El actor proambiental defiende no sólo su interés (personal, individual, directo) sino que expande (lo sepa o no; lo desee o no) su accionar en defensa del ambiente a un número indeterminado de sujetos por ser, el ambiente, un bien público o un bien socioambiental (Hutchinson).

Incluso, la tutela del ambiente ejercida por el demandante en un caso ambiental se expande no sólo a los habitantes actuales sino también a "los por nacer" (las generaciones futuras).

Su acción, más allá de su voluntad o de su decisión, lo excede y muta de acción individual en acción colectiva (altruista) de orden público ambiental.

Así lo entendió nuestra jurisprudencia a través de la "excelencia del voto del juez Roncoroni -tal como lo definió Mosset Iturraspe- en la causa 'Almada v. Copetro' cuando indicó que la pretensión de cese de daño

ambiental expresa, necesariamente, al lado del interés individual que la impulsara un interés colectivo y difuso, el que poseen todos los integrantes de la comunidad aledaña a la empresa en la salubridad del medio ambiente" (C. Civ. y Com. La Plata).

Entonces, la primera conclusión a que se arribó en el punto a) y que se completó en el punto b) debe ser, a su vez, nuevamente complementada diciendo que en el proceso ambiental la "carencia de recursos" que permite la concesión del beneficio de litigar sin gastos sólo puede considerarse no corroborada si el peticionante no actúa con el fin (declarado o no) de proteger (o recomponer, o tutelar o defender, etc.) intereses o derechos del tipo ambiental que exceden su interés personal y exclusivo.

En este punto conviene recordar lo manifestado por Podetti, en la obra ya citada (p. 510) donde declara que el juez "tiene que considerar, en alguna medida, la naturaleza y objeto del pleito y la necesidad de deducirlo o intervenir en él del solicitante".

Es decir que una causa de defensa de un principio constitucional, como la tutela del ambiente sano, donde la necesidad de intervenir responde a la tutela de dicho principio juntamente con los derechos a la salud y de las generaciones futuras implicará, indudablemente, una evaluación judicial del tipo que se acaba de proponer y se intenta sintetizar en el punto siguiente.

IV. INTENTANDO UNA SÍNTESIS DE ENFOQUE Y SOLUCIÓN

Resulta suficiente lo dicho hasta acá para arribar a alguna síntesis facilitadora de la defensa ambiental y de la concreción de una justicia "justa" por eficaz y real.

En primer lugar aunque obvio, dicho beneficio de litigar sin gastos debe ser otorgado cuando el estado patrimonial del actor sea -en abstracto- de los que ingresan dentro del estándar "recursos escasos" como el caso de un jubilado, un empleado, o un maestro por sus bajos o escasos recursos.

Para el resto de los casos, es decir cuando, en abstracto, no estamos ante un demandante de "escasos recursos", el beneficio de litigar sin gastos sólo podrá negarse si se demuestran todos y cada uno de estos extremos:

a) que el actor posee un estado patrimonial que le permite -sin comprometerlo patrimonialmente- afrontar los importantes gastos de un proceso ambiental.

b) Que el patrimonio del actor se ubique dentro del orden de magnitud del estado patrimonial del demandado/(posible) contaminador.

c) Que la acción del actor sea exclusivamente individualista. Es decir que el mismo lleve adelante una acción en defensa de su interés exclusivo, personal y directo que excluye toda defensa o tutela de intereses o derechos a la protección ambiental de otros o de generaciones futuras.

V. LA CORROBORACIÓN PROBATORIA DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN EL PROCESO AMBIENTAL

Por otro lado, la corroboración de estos extremos, por aplicación de las "cargas dinámicas de la prueba" (Kemelmajer de Carlucci) (Eisner) ha de recaer en cabeza del demandado por su acción de daño o deterioro ambiental.

Con esto no pretendemos que el actor no ofrezca y produzca alguna prueba simple (como tres testigos) corroboratoria de que su patrimonio no está en el orden de magnitud del demandado (que su acción se expande a tutelar intereses que lo exceden surge de los propios términos de la acción intentada), sólo afirmamos que estos extremos deben ser apreciados con flexibilidad a favor del actor y sólo pueden ser rebatidos por prueba seria y rigurosa del demandado/(posible) contaminador.

Esto es una solución de un grado menor que la lisa y llana "inversión de la carga de la prueba" que con razón se ha indicado para el proceso ambiental (Morello) y que puede ser de utilidad en casos muy particulares de duda en la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

VI. SUJETOS QUE PUEDEN OBTENER EL BENEFICIO

De más está decir que dicho beneficio de litigar sin gastos no sólo permite ser concedido a personas físicas individuales (o un grupo o categoría o conjunto de ellas) sino que también pueden ser beneficiarios del mismo otros sujetos.

Es indudable que el beneficio de litigar sin gastos puede ser otorgado, también, a otros sujetos fuera de las personas físicas, como el Estado -tanto Nacional como Provincial y Municipal-, otros entes estatales y, sin duda a asociaciones civiles o fundaciones (Podetti) e incluso, no vemos por qué no, a entes públicos no estatales.

Referencias

- Sup. Corte Bs. As., en causa "Almada v. Copetro", publicada en JA 1999-I-277.
- Bustamante Alsina, "Orden público ambiental", LL 1995-E-916.
- Quiroga Lavié, "El Estado ecológico de derecho", en LL 1996-B-950.
- Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, III-12, 1998.
- Cecchetti, Marcello, "Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente", 2000, Milano, p. 85; ese autor lo refiere como "il principio di primarietà dell'ambiente" e indica que ello importa "la necesidad de atribuir una suerte de favor genérico a la protección del equilibrio ecológico".
- Carnota, "El debido proceso ambiental", ED 161-364.
- Podetti, "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral. Tratado de los actos procesales", 1955, Ed. Bs. As., ps. 496/502.
- Maddalena, Paolo, "Las transformaciones del derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales" en Rev. del Derecho Industrial titulada "Derecho ambiental", año 14, mayo-agosto 1992, n. 41.
- Roca, Jordi, "Una nota sobre la acción colectiva y los problemas ecológicos" en Rev. "Ecología política - Cuadernos de debate internacional", n. 2, Barcelona, p. 85.
- Díaz Solimine, Omar, "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, p. 70.
- Hutchinson, Tomás, en la obra colectiva "Daño ambiental" de Mosset Iturraspe, Hutchinson, Donna, t. I, 1999, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 324/27.
- C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 9/2/1995, en autos "Almada v. Copetro" publicada en LL Bs. As., año 3, n. 1, 1996 con nota de Mosset Iturraspe donde destaca la señalada "excelencia del voto" del juez Roncoroni y JA 1995-IV-188.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación".
- Eisner, Isidoro, "Desplazamiento de la carga probatoria", LL 1994-C-849.
- Morello, Augusto M., "Los daños al ambiente y el derecho procesal", JA 1997-I-281 ; "La valoración de la prueba y otras cuestiones en la tutela procesal del ambiente", JA 1993-III-382.

* * *